

APA:

HIRSCH, H. (2022). *Acerca de la teoría de la imputación objetiva. Revista Peruana de Ciencias Penales / Edición Especial: Teoría del Delito*, (36), 47-71.

ACERCA DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA*

HANS JOACHIM HIRSCH (†)**

RESUMEN:

En el presente artículo el profesor Hans Joachim Hirsch realiza un estudio de la “teoría de la imputación objetiva” donde resalta su origen, su problemática en torno a sus críticas, su utilidad práctica, su fundamentación metodológica y las fricciones dogmáticas que ellos generan.

PALABRAS CLAVE: Derecho Penal, imputación, imputación objetiva, tipicidad, tipo penal, responsabilidad.

TITLE: On the Theory of Objective Imputation

ABSTRACT:

In this article, Professor Hans Joachim Hirsch explores the “theory of objective imputation,” emphasizing its origins, the critiques surrounding it, its practical utility, its methodological foundation, and the dogmatic frictions it generates.

KEYWORDS: Criminal Law, imputation, objective imputation, typicity, criminal offense, responsibility.

I

La teoría de la imputación objetiva fundada por Honig¹ fue retomada por Roxin² en los comienzos de los años 70 y desde entonces ha sido permanentemente

* **Originalmente publicado en RPCP, Número 9, 1999, pp. 427-451.**

** Ex profesor de la Universidad de Colonia. Traducción de DANIEL R. PASTOR (Universidad de Buenos Aires) revisada por EDUARDO DEMETRIO CRESPO (Universidad de Salamanca). Traducción publicada originalmente por Nueva Doctrina Penal, Buenos Aires, 1998-A.

1 HONIG, *Frank-Festg.*, t. 1, 1930, ps. 174 y siguientes.

2 ROXIN, *Honig-Festschr.*, ps. 133 y ss.; sobre sus otros numerosos comentarios ver sus desarrollos en ROXIN, *Allg. Teil I*, 3^{ra} edición, 1997, § 11 previo al Nr. 1; ver allí, además, la presentación de la teoría, en § 11 Nros. 39 y siguientes.

profundizada. Hoy en día ella es hoy dominante en las publicaciones alemanas³. Se trata, a juicio de Roxin, de que la imputación del tipo *objetivo* presupone la realización de un peligro, comprendido dentro del alcance del tipo penal, creado por el autor y no cubierto por el riesgo permitido⁴. Y Lenckner habla de una regla de imputación limitadora del tipo objetivo, según la cual un resultado adecuado al tipo –causalmente adecuada–, ha generado, en contra de la prohibición, un riesgo de que se produzca el resultado y luego ese peligro jurídicamente prohibido se ha realizado en el resultado concreto acontecido⁵.

A principios de los años 30 Honig pretendió, con la teoría de la imputación objetiva, restringir de modo “objetivo” el concepto ilimitadamente “objetivista” del tipo penal, en aquel momento imperante en la teoría causalista⁶. Más tarde, a Roxin le importó, ante todo, confrontar, a través de una perspectiva objetiva de la imputación, la incorporación del dolo al tipo del ilícito, tal como lo exigía la teoría personal del injusto. Él escribió que la “tarea de la dogmática” consiste en la introducción de criterios de imputación generales y objetivos determinados normativamente⁷. Después de que se impusiera el concepto personal de ilícito, que Lenckner adoptó en el comentario de Schönke/Schröder y que él reflejó también en la nueva regulación legal de la parte general⁸, la teoría de la imputación objetiva fue combinada con dicho concepto. Al mismo tiempo, los representantes actuales de esa teoría parten de que en los delitos dolosos también el dolo típico pertenece al tipo del injusto.

3 Ver ROXIN, *Allg. Teil* I, § 11, N° 39 y ss.; JAKOBS, *Allg. Teil*, 2^{da} edición, 1991, 7/ 35 y ss.; JESCHECK / WEIGEND, *Allg. Teil*, 5^a edición, 1996, ps. 286 y ss.; LENCKNER, en: SCHÖNKE/ SCHRÖER, 25^a edición, 1997, previo al § 13, Nros. 91 y ss.; PUPPE, en: *NK*, 1995, previo al § 13, Nros. 120 y ss.; RUDOLPHI, en: *SK*, 6^a edición, 1997, previo al § 1 Nros. 57 y ss.; SCHMIDHÄUSER, *Allg. Teil StudB*, 2^{da} edición, 1984, 5/57 y ss.; WESSELS, *Allg. Teil*, 27^{ma} edición, 1997, Nros. 176 y ss.; WOLTER, *Objektive und personale Zurechnung*, 1981, ps. 330 y ss.; así como las demás extensas exposiciones de ROXIN, ob. y lug. citados. Críticos frente a esa teoría: ARM. KAUFMANN, *Jescheck-Festschr.*, 1985, ps. 251 y ss.; STRUENSEE, *GA* 1987, ps. 97 y ss.; HIRSCH, *Kölner Festschr.*, 1988, ps. 399, 403 y ss.; KÜPPER, *Grenzen der normativieren in Strafrechtsdogmatik*, 1990, ps. 90 y ss.; KORIATH, *Grundlagen strafrechtlicher Zurechnung*, 1994, ps. 534 y ss.; limitadamente MAIWALD, *Miyazawa-Festschr.*, 1995, ps. 478 y siguientes. Moderadamente LACKNER, *StGB*, 22^{da} edición, previo al § 13, Nr. 14; KÜHL, *Allg. Teil*, 2^{da} edición, 1997, § 4, Nr. 42; KÖHLER, *Allg. Teil*, 1997, p. 144, nota 26.

4 ROXIN, *Allg. Teil* I, § 11, Nr. 44.

5 LENCKNER (nota 3), previo al § 13, Nr. 92. En JESCHECK / WEIGEND se dice que “la acción debería haber creado un peligro jurídicamente prohibido para el objeto de acción protegido y ese peligro debería haberse concretado en el resultado adecuado al tipo penal” (p. 287).

6 HONIG (nota 1), ps. 179 y s., 188, 195 y siguientes.

7 ROXIN, *Honig-Festschr.*, ps. 147 y siguientes.

8 Ver LENCKNER, en: SCHÖNKE / SCHRÖDER, 18^{va} edición, 1976, previo al § 13, N° 46 y siguientes. Sobre las repercusiones en la nueva regulación de 1975, detalladamente HIRSCH, *ZStW* 93 (1981), ps. 831 y 839.

El hecho de que la teoría de la imputación objetiva se haya extendido a pesar de la limitación del tipo ya adoptada por la teoría personal del injusto, guarda relación con que la limitación del concepto de ilícito personal de Welzel se produce, esencialmente, sólo en el nivel del tipo subjetivo, en todo caso en los delitos dolosos⁹. Fue sentido como una carencia el hecho de que el tipo objetivo tuviera que seguir siendo completado, en principio, a través de la teoría de las condiciones con respecto a una determinada causación del resultado, debido a que en el derecho penal de hecho la realización del tipo objetivo constituye regularmente el punto de contacto de las consideraciones jurídico-penales.

Por otro lado, se podría considerar que el tipo objetivo no tendría todavía, por sí sólo, valor relevante alguno¹⁰. Sólo a través de la concurrencia, además, del tipo subjetivo se fundamenta la adecuación típica. Sin embargo, hay que considerar la influencia que tiene para el contenido del ilícito el alcance del tipo objetivo y en que medida se ha extendido en fases previas. Piénsese en la diferencia entre consumación y tentativa, como también entre comienzo de ejecución y mero acto preparatorio. Si, en los delitos de resultado, se dependiera solamente de la equivalencia de las condiciones –descartando nada más que los meros reflejos–, entonces también todos los antepasados del autor, desde sus padres y desde allí hacia atrás hasta Adán y Eva, habrían realizado el tipo objetivo del delito cometido hoy por el autor. En este caso, siempre que un orden jurídico no adopte el concepto unitario de autor, sólo la teoría de la participación podría representar una limitación. También Roxin introduce sus construcciones sobre la imputación objetiva con el problema de la delimitación de su campo de actuación. Él señala que el fabricante de una cosa, que más tarde es dañada por otro, no puede haber realizado el tipo objetivo del § 303 del Código Penal sólo porque él, a través de la fabricación, haya creado una condición para el logro del resultado¹¹. Por ello es razonable que la teoría de la imputación objetiva intente compensar el déficit dogmático que una aplicación de la pura causalidad al tipo objetivo de los delitos de resultado conlleva consigo. Es sabido que ya desde hace tiempo las teorías de la adecuación y de la relevancia se esforzaron en ello, pero no encontraron demasiados adeptos, la primera porque no logra separar suficientemente los cuestionamientos del problema de la causalidad y la segunda a causa de su vaguedad. Además, llama la atención que en el ámbito de los delitos del derecho civil se adopte una limitación del ilícito a través de la teoría de

9 Ver WELZEL, *Strafrecht*, 11^{va} edición, 1969, ps. 61 y siguiente. Por cierto, él pretendía separar de la adecuación típica a una parte de los casos, hoy tomados en consideración por la teoría de la imputación objetiva, con el auxilio de la teoría de la adecuación social por él creada, (ob. cit., ps. 55 y siguientes). Sobre esta teoría ver también las consideraciones hechas en la nota 19.

10 Antes también en esa dirección HIRSCH (nota 3), p. 407.

11 ROXIN, *Allg. Teil I*, § 10, Nr. 55.

la adecuación¹², mientras que el derecho penal se orienta, habitualmente en principio, sólo por la teoría de la equivalencia de las condiciones¹³, así que, aunque la pena represente exclusivamente una agravación de las consecuencias jurídicas frente a las del derecho civil, un mismo y único comportamiento podría no ser suficiente para cumplir con los requisitos de un ilícito del derecho civil pero, no obstante, podría ser un ilícito reforzado penalmente.

II

Se formula la pregunta acerca de si la teoría actual de la imputación objetiva representa una solución conveniente. Para un análisis detallado y sistemático deben ser considerados los casos prácticos de aplicación principal de esa teoría, llamados así por sus defensores.

1. Como casos más importantes se mencionan, en los delitos dolosos, los supuestos de falta de influencia en el resultado deseado y los de desviación esencial del curso causal representado¹⁴.

a) Los problemas de la falta de influencia en la realización del resultado deseado por el autor son discutidos con preferencia a través de los aspectos, interesantes desde el punto de vista teórico mas no del práctico, del caso del tío rico¹⁵. El ejemplo es conocido. Se trata de un sobrino que convence a su tío rico, del cual es heredero, para que haga un viaje en avión, con la esperanza de que se produzca un accidente y el tío muera. El tío sufre realmente un accidente aéreo y muere.

Según la interpretación tradicional la solución sería la siguiente: si el sobrino y el tío coinciden en la apreciación del peligro y este último se decidió, bajo su libre responsabilidad, por el viaje, entonces el sobrino, a pesar de esa representación, no actuaría de conformidad al tipo objetivo, dado que sólo existiría una instigación

12 Ver BGHZ 79, ps. 259 y 262; KÖTZ, *Deliktsrecht*, 7^{ma} edición, 1996, ps. 61 y siguiente.

13 Retrotrayéndose a v. BURI, *Über Kausalität und deren Verantwortung*, 1873, y, del mismo, *Die Kausalität und ihre strafrechtlichen Beziehungen*, 1885. Sobre la jurisprudencia reciente ver BGHSt. 39, ps. 195 y 197, con más argumentaciones.

14 Ver ROXIN, *Allg. Teil I*, § 11, Nr. 39 y ss.; JESCHECK, en: *LK*, 11^{va} edición, 1993, previo al § 13, Nros. 66 y 67; LENCKNER (nota 3), previo al § 13, Nros. 93 y 96.

15 Ver la cita del caso de WELZEL –*ZStW* 58 (1939), ps. 491 y 517- en JESCHECK / WEIGEND, p. 287; LENCKNER (nota 3), previo al § 13, Nr. 93; ROXIN, *Honig-Festschr.*, p. 137; WOLTER (nota 3), p. 79. El otro ejemplo, también de WELZEL (*Strafrecht*, p. 66), en el que alguien, al desatarse una tormenta, envía a otro al bosque con la esperanza de que sea alcanzado por un rayo, es citado por ROXIN en su tratado al comienzo de la introducción en el ámbito de problemas de la teoría de la imputación objetiva (*Allg. Teil I*, § 11, Nr. 39).

atípica a una autopuesta en peligro consciente, libre y responsable¹⁶. Pero los hechos no tienen por qué ser así necesariamente. También sería posible que el tío no tuviera ninguna representación del peligro o que no pudiera decidirse absolutamente de forma libre y responsable, por ejemplo, debido a su avanzada edad. En tal caso, para la interpretación tradicional se trataría de la negación del dolo de lesión, en tanto el sobrino no tuviera referencias concretas sobre un eventual desperfecto de la máquina en cuestión. Esta posición debería afirmar que la representación del sobrino se refiere exclusivamente al riesgo habitual y general de ser víctima de un accidente y no a un suceso lesivo concreto. Así pues, se trata de una mera esperanza y no de una voluntad dirigida como la que exige el concepto de dolo¹⁷.

Frente a ello, quienes defienden la teoría de la imputación objetiva alegan que faltaría la realización de un peligro que sobrepasara el riesgo permitido –o, con el mismo significado, la causación prohibida de un peligro– y, por ello, desde un principio no se daría la adecuación al tipo objetivo del homicidio en el caso del ejemplo¹⁸.

En el hecho aparece aquí negada, algo artificialmente, sólo la parte subjetiva del delito, el dolo, independientemente de la circunstancia de si existen los presupuestos de la autopuesta en peligro consciente. La fundamentación antes mencionada, con la cual la interpretación tradicional excluye el dolo, indica, más bien, que la existencia de defectos en el aspecto objetivo viene entonces ya a reflejar que únicamente en el aspecto subjetivo es posible una esperanza. Los seguidores de la teoría de la causalidad adecuada han intentado, en el caso del tío rico, una restricción del tipo objetivo ya con la ayuda de la perspectiva de la adecuación social. Sin embargo, esa perspectiva es ambigua y sólo ofrece una solución dogmáticamente aceptable para los comportamientos socialmente adecuados de modo absoluto¹⁹. Por ello, es fundada la crítica formulada por parte de la teoría de la imputación objetiva en este caso.

16 Así ya HIRSCH (nota 3), p. 405.

17 A favor de la negación sólo al llegar al nivel del dolo, en los casos de falta de dominio de un resultado intentado: FRANK, *StGB*, 18ª edición, 1931, § 59, V; BOCKELMANN / VOLK, *Allg. Teil*, 4ª edición, 1987, p. 65; ARM. KAUFMANN (nota 3), ps. 66 y s.; WELZEL, *Strafrecht*, p. 66 (“como voluntad de realización, el dolo presupone que el autor se atribuya la posibilidad de actuar sobre el suceso real. Aquello que según el autor está fuera de sus posibilidades de actuación, ya bien puede él esperarlo o desearlo como conexión casual con su acción, pero no puede querer realizarlo”). A favor de la solución del dolo, en otros tiempos, también HIRSCH (nota 3), p. 405 y s.; ya de otra opinión HIRSCH, en: *LK*, 11ª edición, 1994, previo al § 32, Nr. 32.

18 ROXIN, *Honig-Festschr.*, p. 137; *del mismo*, *Allg. Teil I*, § 11, Nr. 62; LENCKNER (nota 3), previo al § 13, Nr. 93; EBERT, *Jura* 1979, ps. 561 y 569, con más argumentaciones en el Nr. 31, como también HERZBERG, *STREE/Wessels-Fest.*, 1993, p. 215 y siguiente.

19 A favor de la solución de ese caso con la ayuda de los puntos de vista de la adecuación social,

b) El segundo caso de aplicación importante de la teoría en la imputación objetiva en hechos dolosos es, como ya se advirtió, el supuesto de la desviación esencial del curso causal representado. Como es sabido, con esta figura jurídica se hace mención a los casos en que el resultado ocurre de un manera distinta a la que se representó el autor. Un ejemplo frecuentemente citado de desviación no esencial lo brinda el caso en que la víctima arrojada desde un puente no muere ahogada, en contra de lo esperado por el autor, sino ya antes al golpearse con una de las columnas del puente. Y también hay un caso corriente para la desviación esencial: el autor quiere matar a la víctima de un disparo pero la lesión no resulta mortal; sin embargo, la víctima muere a causa del incendio del hospital en el que había sido ingresada.

Según la opinión tradicional se trata de un problema del dolo, a saber, de la cuestión de si una desviación semejante es adecuada, dentro del cuadro de representación, para ser considerada no esencial y, por ello, abarcada por el dolo²⁰. Si ese no fuera el caso, de modo que existiera una desviación esencial, se tiene que examinar si, con prescindencia de una tentativa subyacente, se debe suponer una imprudencia en relación a la causación del resultado.

Frente a esto, la teoría de la imputación objetiva pretende negar ya el tipo objetivo en los casos de desviación esencial del curso causal²¹. En los aspectos precisos se muestra, por cierto, que los límites entre desviación esencial y no esencial se establecen de un modo diferente a lo que habitualmente sucede, pues hasta ahora se ha tratado sólo de la determinación del ámbito de contenido del dolo, es decir, de aquello considerado como cubierto por el dolo²². Por ello, el punto de vista de

especialmente WELZEL (ver nota 9). En el sentido de que esa teoría, sin embargo, es demasiado imprecisa para reemplazar a las explicaciones y estructuraciones dogmáticas y precisas, ya HIRSCH, ZStW 74 (1962), ps. 78, 93 y ss., así como ROXIN, *Klug-Festschr.*, t. 2, 1983, ps. 303 y 310, con más argumentaciones. El ámbito de problemas puesto a discusión tampoco se agota con los casos de la adecuación social; ver los ejemplos de HIRSCH, ob. cit., p. 100. Por lo demás, WELZEL pretendía solucionar el caso de la tormenta, mencionado en la nota 15, con la negación del dolo (*Strafrecht*, p. 66).

- 20 RGSt. 70, ps. 257, 258 y s.; BGHSt. 7, ps. 325 y 329; 9, ps. 240 y 242; 23, ps. 133 y 135; 38, ps. 32 y 34; ENGISCH, *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht*, 1930, p. 79; WELZEL, *Strafrecht*, ps. 66 y 73; BAUMANN/WEBER/MITSCH, *Allg. Teil*, 10^{ma} edición, 1995, § 20, Nr. 24; CRAMER, en: SCHÖNKE/SCHRÖDER, 25 edición, 1997, § 15, Nr. 55; TRÖNDLE, *StGB*, 48^{va} edición, 1997, § 16, N° 7. Acerca de una elaboración más precisa de los criterios, véase SCHROEDER, en: LK, 11^{va} edición, 1994, § 16, Nros. 23 y siguientes.
- 21 En este sentido ROXIN (nota 2), p. 137; *del mismo*, *Allg. Teil I*, § 11, Nros. 63 y s.; JESCHECK (nota 14), previo al § 13, Nr. 67; LENCKNER (nota 3), previo al § 13, Nr. 96; RUDOLPHI, en: SK, § 16, Nr. 31; WOLTER, ZStW 89 (1977), ps. 649, 673 y siguientes, y 702; EBERT, *Jura* 1979, ps. 561 y 569; PUPPE, *GA* 1981, ps. 1, 14 y siguientes.; PRITTWITZ, *GA* 1983, ps. 110, 113 y 129; DRIENDL, *GA* 1986, ps. 253, 271 y siguiente; entre otros.
- 22 Ver las argumentaciones en nota 20. Esto ya fue alegado críticamente por ARM. KAUFMANN

la esencialidad, en la comprensión señalada, deja intacta la posible existencia de un hecho imprudente. En cambio, según la teoría de la imputación objetiva, la delimitación debe sujetarse a si el resultado ocasionado ha sido alcanzado por la realización de un peligro creado por el autor y no abarcado por el riesgo permitido. Si ello falta, entonces debe caer el tipo objetivo debido a la desviación esencial y, por ello, tampoco quedaría lugar para la imprudencia. Aquí ya se pone de relieve un punto crítico de la teoría de la imputación objetiva: la consideración en común del tipo objetivo y de los criterios de la imprudencia.

Por otro lado, en una parte de los casos aparece de nuevo el fenómeno, del que ya antes se ha hablado, de la falta de influencia. Difícilmente se puede decir que en un caso, como el ya citado del incendio del hospital, se ha cumplido con el tipo objetivo de un asesinato o de un homicidio. La problemática es todavía más clara si se modifica el ejemplo de modo que ahora alguien causa a otro una lesión, sólo con dolo de lesión corporal, uniendo a ello la esperanza de que el afectado muera en un eventual incendio del hospital y esto casualmente ocurre en realidad. Que el autor puede tener, desde el punto de vista subjetivo, sólo una expectativa y no todavía dolo, atañe aquí también, nuevamente, a las deficiencias que se encuentran ya en lo objetivo.

c) Como otros casos de aplicación en el ámbito de los hechos dolosos son mencionados especialmente los supuestos de disminución del riesgo y la participación en una autopuesta en peligro dolosa bajo propia responsabilidad²³. En relación con los supuestos de disminución del riesgo, deben ser eliminados del tipo objetivo los hechos en que falte la “creación de un riesgo”, hechos en los cuales alguien modifique el curso causal de forma que “disminuya el peligro ya existente para la víctima, mejorando la situación del objeto de la acción”²⁴. Suele citarse el ejemplo en el que alguien, que ve como una piedra vuela peligrosamente hacia la cabeza de otro, no puede pararla, pero sí desviarla hacia una parte del cuerpo para la que es menos peligrosa. Aquí hay causalidad de parte de quien presta el auxilio con relación a la lesión concreta, porque, según la opinión tradicional, se afirma la realización del tipo de la lesión corporal y, para casos de esta clase, sólo se acepta la justificación por el consentimiento presunto o el estado de necesidad justificante. Tampoco los defensores de la teoría de la imputación objetiva dejan de lado completamente el nivel de la justificación. En el caso del ejemplo, si quien presta el auxilio desvía la piedra de forma tal que destruye sólo una cosa que estaba cerca del lugar del peligro,

–(nota 3), ps. 262 y ss.– y HIRSCH –(nota 3), p. 404 y s.– frente a la interpretación contenida en la nota 21.

23 ROXIN, *Allg. Teil I*, § 11, Nros. 47 y siguiente, también Nros. 43, 90 y ss.; LENCKNER (nota 3), previo al § 13, Nr. 94 y 101b con más argumentaciones.

24 ROXIN, *Allg. Teil I*, § 11, Nr. 47.

entonces también según la teoría de la imputación objetiva existe la realización del tipo objetivo del delito de daños. En consecuencia, dice Roxin que si alguien no reduce un peligro existente, sino que lo reemplaza por otro cuya concreción en el resultado sería menos dañosa para el autor de lo que hubiera sido la concreción del peligro original, entonces la cuestión debería ser solucionada a través de las causas de justificación mencionadas²⁵. De momento puede permanecer abierta la cuestión acerca de si estos puntos de vista limitativos son de solidez. En todo caso, la teoría de la imputación objetiva ha dejado en claro que existen casos de reducción del riesgo en los cuales resulta problemática la afirmación del tipo objetivo.

Los casos de la autopuesta en peligro dolosa bajo propia responsabilidad ya han sido mencionados antes en el contexto del caso del tío rico. En ellos se trata de una problemática específica de la participación. Que el autor inmediato de una autopuesta en peligro no realiza un hecho principal típico, permite todavía que la persona que a él le ha ayudado o apoyado asuma objetivamente sólo el papel de un partícipe. Es por todos sabido que esto se destaca desde hace tiempo en la discusión sobre la participación en el suicidio²⁶. No obstante, debido a su carácter accesorio a un hecho principal típico, para que una participación sea adecuada al tipo objetivo se requiere la realización de aquel por parte del autor inmediato. Pero esto falta aquí, así que en estos casos no hay problema dogmático alguno²⁷.

Así se ve, con relación a los tipos dolosos, que la teoría de la imputación objetiva descubre, aunque no en cada supuesto de aplicación, sí al menos en una serie de casos, defectos en la interpretación tradicional del tipo objetivo, extendida y demasiado unilateralmente alineada con el dogma causal. Sin embargo, para saber si sus criterios son correctos es necesario efectuar un análisis crítico.

2. En primer lugar deben ser considerados los ejemplos principales que han sido tratados por la teoría de la imputación objetiva como delitos imprudentes. Se trata de la relación de contrariedad al deber exigido y que debe existir entre la acción

25 ROXIN, *Allg. Teil I*, § 11, Nr. 48.

26 Ver especialmente RGSt. 70, p. 313; BGHSt. 13, ps. 162, 166 y s.; 19, ps. 135, 137 y ss.; WELZEL, *Strafrecht*, p. 281; GALLAS, *JZ* 1960, ps. 686 y siguientes. Que la diferenciación resulta objetivamente significativa también para la imprudencia del partícipe es acentuado decididamente en BGHSt. 24, p. 342. Por otro lado, en otras decisiones se ha omitido frecuentemente aquello que era criticado en la literatura; ver ESER, en: SCHÖNKE/SCHRÖDER, 25^a edición, 1997, previo al § 211, Nros. 42 y s.; HIRSCH, *JR* 1979, p. 433; entre otros.

27 Se trata de esto mismo en los casos de la “coordinación de un ámbito de responsabilidad ajeno” introducidos por ROXIN (*Allg. Teil I*, § 11, Nros. 111 y siguientes). Los demás grupos de casos tienen interés práctico sólo en el campo de la imprudencia –por ejemplo, la puesta en peligro ajena aceptada– y allí serán tratados (ver nota 33).

descuidada y el resultado²⁸ y los casos del llamado fin de protección de la norma²⁹. Estamos, sin duda, ante puntos de vista objetivos. Además, en los delitos imprudentes, a diferencia de los dolosos, se puede decir que un resultado es imputable aunque no sea la culminación de una acción abarcada por la voluntad sino sólo su repercusión; pues la acción prohibida se agota, en el delito imprudente, en el comportamiento voluntario considerado contrario al cuidado, por ejemplo, en el tomar voluntariamente una curva, sin visibilidad, invadiendo el carril contrario. Esto no ofrece lugar alguno para una teoría *general* y una categoría sistemática de la imputación objetiva, pues el tipo de relación entre el comportamiento contrario al cuidado y el resultado surge ya de la *particularidad* del delito imprudente de resultado, en el cual la contrariedad al cuidado en cuestión debe haberse concretado directamente en el resultado³⁰. Si alguien conduce su coche con exceso de velocidad y arrolla fatalmente a un peatón que se cruzaba en forma contraria a las leyes del tráfico y esto de todos modos hubiera ocurrido aún a la velocidad permitida, entonces el resultado no es producto de la contrariedad al cuidado en la forma de conducir y, con ello, falta uno de los presupuestos específicos del delito imprudente de resultado³¹. No es distinta la situación en el caso emblemático para el tratamiento del tema del “fin de protección de la norma”, en el que un conductor avanza sobre un cruce de calles a pesar del semáforo rojo y por ello llega antes a un lugar distante a unos cien metros, donde él, conduciendo de forma completamente adecuada a las reglas, atropella a un caminante que repentinamente se cruzó en la calle de forma contraria a las normas de tráfico. También aquí se trata de un problema específico de la imprudencia, a saber, que la contrariedad al cuidado del conductor sólo se refiere al ámbito del cruce

28 ROXIN, *Allg. Teil I*, § 11, Nros. 68, 76 y ss. (“comportamiento alternativo conforme a derecho”); JESCHECK/WEIGEND, ps. 288 y s.; LENCKNER (nota 3), previo al § 13, Nr. 99; EBERT, *Jura* 1979, ps. 561 y 571; cada uno de ellos con más argumentaciones. Sobre el requisito general de la relación de contrariedad al deber: BGHSt. 11, p. 1; *Ulsenheimer, Das Verhältnis von Pflichtwidrigkeit und Erfolg bei den Fahrlässigkeitsdelikten*, 1965; KÜPER, *Lackner-Festschr.*, 1987, ps. 247 y ss.; Puppe, *ZStW* 99 (1987), ps. 595 y ss.; TOEPEL, *Kausalität und Pflichtwidrigkeitszusammenhang beim fahrlässigen Erfolgsdelikt*, 1992.

29 ROXIN, *Allg. Teil I*, § 11, Nros. 69, 72 y ss.; JESCHECK/WEIGEND, p. 288; LENCKNER (nota 3), previo al § 13, Nr. 96; EBERT, *Jura* 1979, ps. 561 y 574; cada uno con más argumentaciones.

30 WELZEL, *Strafrecht*, p. 136; HIRSCH (nota 3), p. 406.

31 También la teoría, desarrollada por ROXIN, de la elevación del riesgo con respecto a la relación de contrariedad al cuidado (ver el estado actual en ROXIN, *Allg. Teil I*, § 11, Nros. 76 y ss., con más argumentaciones) constituye una solución concebida para una problemática específica de la imprudencia. Sobre las objeciones que se le han formulado, ver CRAMER (nota 20), § 15, Nros. 171 y ss.; BAUMANN / WEBER / MITSCH, § 24, Nros. 86 y s.; ARTH. KAUFMANN, *Jeschke-Festschr.*, ps. 273, 277 y ss.; SCHLÜCHTER, *JA* 1984, ps. 673 y 676; ULSENHEIMER, *JZ* 1969, ps. 364 y ss.; HIRSCH, en: *LK*, 10^{ma} edición, 1989, § 230, Nr. 7, con más argumentaciones.

de calles y que, por tanto, el resultado posterior no representa una manifestación objetiva de esa contrariedad al cuidado^{32 33}.

3. Finalmente se debe mencionar que tampoco es diferente la situación con respecto a la llamada relación de inmediatez en el delito cualificado por el resultado, al que igualmente recurre la teoría de la imputación objetiva como caso de aplicación³⁴. También aquí se trata de una exigencia que no proviene de un principio dogmático general sino de la clase particular del delito, a saber, que en las consecuencias más graves se realice de un modo directo el riesgo de consecuencias típicamente específicas inherentes al tipo básico doloso realizado³⁵. Para la afirmación de este elemento no pueden bastar, de ninguna manera, los criterios de cada teoría, dado que entonces no tendría ya, junto a la imprudencia requerida en relación a las consecuencias más graves, un significado propio. A través de la conexión de condiciones especiales debe ser tomada en cuenta la circunstancia de que, en los delitos cualificados por el resultado, con sus elevadas agravaciones de pena, se trata de algo más que una mera superposición, en unidad de hecho, de un delito doloso y otro culposo. Por ello, la interpretación tradicional exige que deba ser el peligro específico contenido en el tipo penal básico, cuyo resultado concreto ha sido realizado dolosamente, el que se concrete en las consecuencias más graves. La tendencia discutible de la jurisprudencia, de relajar las exigencias en los delitos cualificados por el resultado de

32 Así también KÜPER (nota 28), ps. 247 y 251. Sobre este ámbito de cuestiones, ver -además de la sentencia BGHSt. 33, ps. 61 y 64- EBERT, *JR* 1985, ps. 356; PUPPE, *JZ* 1985, p. 295; STRENG, *NJW* 1985, p. 2809, cada uno de ellos con más argumentaciones sobre la jurisprudencia y la doctrina como también con sus comentarios a la decisión mencionada.

33 En los otros casos de aplicación citados por ROXIN (*Allg. Teil* I, § 11, Nr. 119, § 24, Nros. 42 y ss., § II, Nros. 105 y ss.), que podrían ser importantes para el ámbito de la imprudencia, se trata, en el supuesto de daños a un tercero por un choque, de una cuestión propia de la imprudencia que se refiere al deber de cuidado del tipo penal analizado (ver también BGHZ 56, p. 163). En los daños consiguientes falta frecuentemente ya la previsibilidad; si ella existe, entonces entran en cuestión el contenido del deber de cuidado y la relación de contrariedad al deber. Y en lo que respecta a la conformidad en la puesta en peligro ajena, se trata exclusivamente de un problema de la teoría del consentimiento, que allí encuentra su solución apropiada; más pormenorizada-mente sobre esto, HIRSCH, en: *LK*, previo al § 32, Nros. 94 y s., 105 y siguientes. También en la cuestión de la prohibición de regreso se debería ver un caso de aplicación de la teoría de la imputación objetiva; ver EBERT, *Jura* 1979, ps. 561 y 569; JESCHECK, en: *LK*, previo al § 13, Nr. 58; JAKOBS, *ZStW* 89 (1977), ps. 1, 17 y siguientes. Sin embargo, aquí en todo caso se trata, en tanto en el caso concreto no falte ya la previsibilidad, de cuestiones específicas de la imprudencia, del contenido del deber de cuidado y de la relación de contrariedad al deber de cuidado.

34 Un caso de aplicación presentan JESCHECK / WEIGEND, p. 289; WOLTER, *GA* 1984, ps. 443 y 445 (5ª tesis); entre otros.

35 BGH NJW 1971, p. 152. BHGSt. 31, ps. 96 y 98; 32, ps. 25 y 28; 38, ps. 295 y 298; STREE, en: SCHÖNKE/SCHRÖDER, § 226, Nros. 3 y ss.; opinión dominante.

forma tal que deba bastar ya con el riesgo típicamente específico del actuar doloso –y con ello, como consecuencia, el riesgo contenido en la imprudencia–, se ve todavía favorecida por la aplicación de los criterios de la teoría de la imputación objetiva³⁶. Los defensores de esa teoría, al sostener que la llamada relación es uno de los casos de aplicación, desconocen, por tanto, el carácter particular de este requisito del delito cualificado por el resultado y los criterios especiales que resultan de él.

4. La consideración de los casos de aplicación principal de la teoría de la imputación objetiva, así llamados por sus defensores, muestra que bajo la rúbrica “imputación objetiva” son agrupadas cuestiones dogmáticas completamente distintas. En general se trata, ciertamente, de puntos de vista objetivos. Pero su función y contenido se deriva de figuras jurídicas especiales. De ahí que dicha teoría reclama para sí una parte considerable de los requisitos objetivos que ya habían sido considerados hasta ahora junto a la causalidad. El dogma causal no ha sido aceptado por la dogmática actual. Se ha reconocido mucho más, desde hace tiempo y a pesar de la orientación fundamental a la causación del resultado, que en la afirmación del tipo objetivo juegan su papel, en distintos aspectos, otras exigencias de la tipicidad objetiva, tales como los requisitos de la imprudencia o del delito cualificado por el resultado; y ello, por cierto, debido a cuestiones dogmáticas especiales. Además, a esto corresponde también la delimitación entre autoría y participación. Es sabido que la teoría subjetiva de la participación, que no ha sido todavía superada del todo en la jurisprudencia, se ha originado en los fundamentos de la antigua dogmática orientada unilateralmente al dogma causal. Debido a la igualdad de valor de todas las condiciones, asumida por la teoría de la equivalencia, se creía entonces que la delimitación no podía efectuarse según criterios objetivos sino sólo según criterios subjetivos³⁷. Sin embargo, la perspectiva según la cual los puntos de vista objetivos juegan el papel decisivo ha sido, entretanto, abandonada³⁸. Pero con ello no se quiere aceptar que en la delimitación entre autoría y participación se trate de una cues-

36 A favor de la jurisprudencia que considera como ya suficiente el riesgo proveniente del desarrollo de la actividad, véase BGHSt. 7, p. 37; 14, p. 110; 31, p. 96; 41, p. 113; distinto todavía en RGSt. 44, p. 59; RG JW 1924, p. 1735, Nr. 29. Contra esta jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal: HIRSCH, *GA* 1972, p. 65; del mismo, *Oehler-Festschr.*, 1985, ps. 111, 129 y ss.; GEILEN, *Welzel-Festschr.*, 1974, ps. 655 y ss.; JAKOBS, *Allg. Teil*, 9/35; Küpper, *Der unmittelbare Zusammenhang*, 1982, ps. 35 y ss., 85 y ss.; LACKNER/ KÜHL, *StGB*, 22ª edición, 1997, § 226, Nr. 2; RUDOLPHI, en SK, § 18, Nr. 3; no obstante a favor de la solución del desarrollo de una actividad, STREE, en: SCHÖNKE/SCHRÖDER, § 226, Nr. 4 y ss., con más argumentaciones. Por lo demás, se declara a favor de la solución del resultado (teoría de la letalidad), con relación al § 226 del Código Penal, también ROXIN, *Allg. Teil* I, § 10, Nros. 115 y siguiente.

37 V. BURI, *Die Kausalität* (nota 13), p. 41. Sobre esto ver también ENGISCH, *Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*, 1931, ps. 41 y siguientes.

38 Ver las argumentaciones de ROXIN, en *LK*, 11ª edición, 1993, § 25, Nr. 10, como también KÜPPER, *GA* 1986, ps. 437 y siguientes.

tión de imputación objetiva. Es mucho más claro que no se trata de un principio de imputación general, sino de una problemática de graduación³⁹. Además, se debe recordar que existen preceptos penales en los cuales el comienzo de la acción llega a expresarse ya objetivamente a través de la exacta tipificación de la acción, como por ejemplo en los elementos “jurar” o “conducir vehículos de carga”⁴⁰.

Por consiguiente, los supuestos que verdaderamente requieren ser explicados son los de la interesante problemática, de carácter eminentemente teórico, de la causalidad abierta hacia el pasado y los casos mencionados de falta de influencia en el hecho en los delitos dolosos. El marco de situaciones en las cuales la teoría de la imputación objetiva podría conducir a nuevos resultados prácticos es verdaderamente muy pequeño. No obstante, como ya Lenckner ha puesto de relieve⁴¹, a esa afirmación se opone el hecho de que esta teoría se ha convertido en “tema central” de la discusión dogmática.

III

1. En lo que ahora concierne al análisis teórico, la primera cuestión se refiere al propio punto de partida sistemático. La palabra “imputación” evita el peligro de que, en la discusión de esta problemática, la imputación del resultado se entienda en el sentido de *responsabilidad*⁴². Pertenece al acervo de la teoría jurídica general el que se deba distinguir claramente entre culpabilidad –es decir, comportamiento culpable– y responsabilidad, esto es, responder por la realización de un resultado⁴³. En la

39 Por cierto, por parte de la teoría de la elevación del riesgo, considerada como subcaso de la teoría de la imputación objetiva (ver nota 31), fue dada la idea de reflejar en la complicidad la elevación del riesgo en relación con la cuestión de la causalidad. Sobre esto ya crítico KÜPPER (nota 3), ps. 112 y siguientes, con más argumentos. La decisión del Tribunal Supremo Federal (NStZ 1997, p. 272, Nr. 2) no se puede presentar a favor de la teoría, a pesar de la utilización de las palabras “elevación del riesgo”, dado que allí se trató de una contribución causal a una acción de engañar.

40 No obstante, sobre las particularidades del comienzo de acción en la *actio liberae in causa*, ver HIRSCH, NStZ 1997, ps. 230 y 231.

41 LENCKNER (nota 3), previo al § 13, Nr. 91.

42 La referencia a aspectos de la responsabilidad se puede ver hoy claramente ya en otro círculo de problemas actuales: la punibilidad de las empresas. Allí se habla frecuentemente de la cuestión de la “responsabilidad penal” (en contra ya HIRSCH, *Die Frage der Straffähigkeit von Personenverbänden*, 1993, ps. 13, con comentarios en ps. 24 y 41). Más allá de ello, llama la atención que recientemente se ha hablado con naturalidad de “responsabilidad penal” incluso en una decisión del Tribunal Supremo Federal (NStZ 1997, p. 272, Nr. 1).

43 Esta diferenciación se ve de modo especialmente evidente en el derecho civil, donde, bajo determinados presupuestos, un tercero puede ser responsabilizado por los daños causados a otro, aunque no medie su culpa, es decir, que se lo obliga a reparar. Ver sobre esto, de la literatura de derecho civil más reciente, LAUFS, *Gernhuber-Festschr.*, 1993, ps. 245 y siguientes.

responsabilidad el hecho se considera desde el punto de vista del resultado acaecido, dado que ella no presupone necesariamente inculpación, sino que la responsabilidad puede provenir de su atribución a un tercero debido a esferas de riesgos o relaciones personales. En cambio, en la culpabilidad, el punto central es el comportamiento contrario a la norma. Al derecho penal le corresponde, debido a su función disciplinaria, la lesión culpable de normas de comportamiento, es decir, de prohibiciones o mandatos y sus correspondientes contenidos referidos a resultados. Pero, dado que las prohibiciones y mandatos tienen como objeto acciones –las prohibiciones violadas y los mandatos omitidos– sobre las que se estructura todo el sistema dogmático, cuestión que también subrayó ya la teoría histórica de la imputación en el derecho penal⁴⁴, la pregunta primordial reza si detrás de las deficiencias, que la dogmática tradicional ha permitido reconocer en los presupuestos del tipo objetivo, no se ocultan ya las deficiencias de la teoría de la acción vigente hasta hoy. Roxin, al comienzo de su exposición sobre imputación objetiva, escribió que debe “aclararse cómo tiene que obtenerse la relación entre el sujeto del delito y el resultado para que el resultado pueda imputarse a un sujeto del delito determinado como su *acción*⁴⁵. El también señala que hay que “comprobar que el resultado es la obra del autor” y, para su ejemplo, ya mencionado, de los daños, ha dicho que entre las formas de comportamiento causantes del resultado tendrían que ser seleccionadas “aquéllas que pueden ser consideradas como acciones lesivas para la cosa”. Dado que él y la mayoría de los otros representantes de la teoría de la imputación objetiva son de la opinión de que, en todo caso, el significado del concepto de acción consistiría en excluir las causaciones en las cuales el hombre actúa sólo como una fuerza mecánica o por ejecución de meros actos reflejos⁴⁶, de inmediato se pierde nuevamente de vista el principio de acción y los aspectos normativos pasan a dominar el terreno. Desde un comienzo, la atención es desviada de la cuestión de la acción, si sólo se habla, fundamentalmente, de atribuciones, como puede observarse de forma especialmente marcada en Jakobs con sus frecuentes derivaciones de competencias fundamentadas personalmente⁴⁷, a través de las cuales la dogmática se reduciría a meros valores, a

44 Acerca de que en la historia de la teoría de la imputación penal siempre se trató de la acción, detalladamente KÜPPER (nota 3), ps. 83 y siguientes, así como KORIATH (nota 3), ps. 102 y ss., y 330 y siguientes.

45 ROXIN, *Allg. Teil I*, § 10, Nr. 55, donde se dice nuevamente que se trataría del establecimiento del presupuesto “imputación al tipo objetivo”.

46 Ver ROXIN, *Allg. Teil I*, § 8, Nros. 44, 46 y ss.; JESCHECK / WEIGEND, ps. 224 y s.; LENCKNER (nota 3), previo al § 13, Nros. 37 y siguientes. Algunos autores opinan inclusive que se puede renunciar totalmente al requisito de la acción, con lo cual, sin embargo, serían sustraídos los objetos de la prohibición que se encuentran detrás del injusto típico. Sobre la irrenunciabilidad, pormenorizadamente HIRSCH, *ZStW* 93 (1981), ps. 831, 844 y ss. y ahora también ROXIN, ob. citada.

47 JAKOBS, *Allg. Teil*, 7/47 y ss., 7/56 y ss.; *del mismo*, *Arm. Kaufmann-Gedächtnisschr.*, 1989, ps.

explicaciones gráficas y a la diferenciación entre acciones culpables y responsabilidad en diversos estamentos.

Antes de la discusión acerca de la cuestión central, a saber, las eventuales deficiencias de la teoría de la acción vigente, es preciso efectuar una segunda comprobación fundamental: ¿por qué los defensores de la imputación objetiva hablan propiamente de imputación jurídico *penal*? Para el injusto delictivo, como ya fue destacado, el derecho penal no es el único instrumento competente, sino que a él, regularmente, sólo le incumbe la función de reforzamiento, a saber, la de prever una consecuencia jurídica más grave, la pena, para un comportamiento que ya es contrario a un mandato o a una prohibición en otros ámbitos del orden jurídico. Por ello la opinión dominante parte de la idea de la unidad del orden jurídico⁴⁸. Por esta razón, sólo podría tratarse de puntos de vista específicamente jurídico *penales* que estén en relación con el reforzamiento penal de un ilícito dado. Pero, prescindiendo completamente de que no se dispone de escalas penales específicas y generales de las cuales se puedan inferir con exactitud científica limitaciones del tipo penal objetivo, los casos en cuestión muestran que falta en ellos ya desde el comienzo la lesión a la norma. Por ejemplo, en el caso del tío rico no falta únicamente el merecimiento o la necesidad de pena, sino ya todo ilícito delictivo. De allí que, en la problemática en discusión, se trate de aspectos que interesan principalmente al ilícito correspondiente a esos casos. Todo esto habla a favor de considerar las cuestiones planteadas en el contexto de la teoría general del injusto, lo que nos conduce nuevamente al actuar contrario a la norma, punto de partida de dicha teoría.

2. Entonces, debemos interesarnos por la parte objetiva de la acción misma contraria a la norma. ¿Aparece ya esta última cuando alguien ocasiona con equivalencia causal el resultado respectivo? Por ejemplo, en el caso de Roxin ya citado, el fabricante de una cosa que después es dañada por otro ¿ha cometido una acción de daños en las cosas? Es evidente que no, y la fundamentación para ello se impone sin inconvenientes, dado que en la producción de la cosa no se da aún el comienzo de acción de daño alguno. Más bien, ésta comenzaría solamente cuando el afectado, directamente o, dado el caso, a través de un intermediario en el hecho (instrumento), se disponga a la ejecución del daño según su propio plan. Esta afirmación no se basa exclusivamente en un argumento del derecho positivo (§ 22 del Código Penal). Este precepto brinda mucho más que un mero punto de vista dogmático expreso, pues, para que haya comienzo de la acción respectiva, se requiere ponerse a realizarla directamente. Además, se ve que se trata ya de un punto de vista prejurídico, pues el problema del comienzo de la acción se presenta normalmente en todo actuar. Así,

271, 283 y ss.; *del mismo*, *Der strafrechtliche Handlungsbegriff*, 1992, ps. 31 y siguientes.

48 Ver sobre esto HIRSCH, en: *LK*, previo al § 32, Nr. 10 con más argumentos (también sobre la opinión contraria).

ni el fabricante de un techo que después es reparado por otro, ni el fabricante de los ladrillos con los que se efectuó la reparación, han realizado una acción de reparar. Un actuar semejante no es, todavía, el comienzo de una acción tal, sino, en todo caso y con relación a los ladrillos utilizados en la reparación, una parte de la preparación de ella.

Que se trata de un comienzo objetivo de la acción se confirma a través del supuesto en el cual el mismo autor posterior ha desarrollado precedentemente actividades causales. Aquél que primero ha fabricado una sustancia explosiva y después mata a otro con ella según lo planeado, ha comenzado la acción de matar indiscutiblemente ya al ponerse a realizarla directamente. Lo que antes ha sucedido fue sólo un acto preparatorio. La separación del comienzo de la acción del hecho de lo sucedido con anterioridad es independiente de si se trata de una tentativa o de un hecho consumado. Si, en caso de un resultado intentado pero no conseguido, el comienzo de la acción típica sólo reside en la puesta en marcha inmediata, entonces no es distinta la situación cuando el resultado ha sido obtenido. Pues la causación del resultado es solamente la realización completa de la acción iniciada con al tiempo de la tentativa. De ello se desprende, para la problemática aquí discutida, que debe existir el comienzo de ejecución correspondiente a la acción típica para que se dé la causalidad relevante en la acción en cuestión.

En lo que respecta a los criterios sobre el comienzo de la tentativa, el criterio propio de la teoría de la imputación relativo a la creación de un “peligro”, muestra, ciertamente, una dirección aproximada, pero no brinda con claridad el punto decisivo. En este aspecto dicha teoría es de considerable imprecisión. Pues, si con el criterio del “peligro” se refiere a la creación de una situación de peligro, esto significaría ya la existencia de un delito de peligro concreto. Esto, sin embargo, conduciría a fricciones en el ámbito del delito de peligro abstracto, ante todo, porque no brindaría la delimitación buscada, dado que en lo que se refiere a la situación de peligro toda causa sería igualmente suficiente, como resulta del dogma causal en relación con el resultado de lesión típico. La teoría de la imputación objetiva se comprende con más precisión si ella es aplicada a una característica de la acción, a saber, el ser peligrosa con relación al resultado⁴⁹. Sobre esto es también correcto que un comportamiento, para cumplir con los requisitos de acción realizadora del resultado, debe ser adecuado para producir el resultado en cuestión. Por otro lado,

49 Más precisamente habla LENCKNER (nota 3, previo al § 13, Nr. 92) en su definición de “riesgo-resultado”. Pero él habla también de “creación” (¿causación?) de un riesgo tal y del “peligro” que yace en ello. Sin embargo, no se trata de ocasionar un resultado intermedio (situación de peligro para el objeto del hecho) –con lo cual la causalidad por cierto no sería limitada–, sino de una característica del comportamiento mismo. Sobre la diferenciación entre el riesgo (peligrosidad) de un comportamiento y el peligro para un objeto determinado, ver HIRSCH, *Arth. Kaufmann-Festschr.*, 1993, ps. 545 y siguientes. Los conceptos, en general, no se distinguen

la teoría de la tentativa muestra que la peligrosidad no basta todavía para que haya comienzo de acción⁵⁰. También en los actos preparatorios existe ya el riesgo de que una acción acarree un resultado típico. Quien, con un plan homicida, compra un arma o se dirige al lugar del hecho, ya se comporta de manera peligrosa para la vida de la víctima escogida. Sin embargo, él no ha comenzado todavía con la acción de matar y ello es lo que importa. Por consiguiente, el punto de vista del “peligro” o del “riesgo” no logra aquello que los defensores de la teoría de la imputación objetiva querían alcanzar con él.

Si se verifica que con los criterios de la tentativa pueden ser abarcados también los casos, mencionados más arriba, de la falta de influencia en el hecho (ejemplo del tío rico) y de la desviación absoluta del curso causal (ejemplo del incendio del hospital)⁵¹, entonces se puede comprobar que en ambos grupos de casos falta, ya en su parte objetiva, una *acción* de matar. Por cierto, que el “autor” ha deseado la muerte de la víctima, pero su contribución causal no ha sido todavía el ponerse a realizar una acción de homicidio en relación al resultado de muerte concreto. El motivo para ello consiste en que una acción exige el dominio del suceso causal abarcado por ella. Si la causación del resultado concreto está puesta a cargo del azar fuera del dominio del autor, entonces no existirá, desde un principio, una acción dirigida a causar el resultado⁵². Por lo demás, el punto de vista del dominio del suceso causal no es extraño a la dogmática jurídico penal. Este fue introducido por Welzel en la teoría de la participación y desde allí siguió siendo desarrollado posteriormente por

claramente en la exposición de la teoría de la imputación objetiva.

- 50 Sobre los requisitos del comienzo de ejecución de la tentativa, detalladamente MAURACH / GÖSSEL, *Allg. Teil* II, 7^{ma} edición, 1989, § 40, Nros. 45 y ss.; RUDOLPHI, en: SK, § 22, Nros. 7a y siguientes. En ello, la peligrosidad del comportamiento sólo entra en consideración con relación a otros criterios limitativos. Por otro lado, la producción de una situación de peligro constituye ya un resultado para el objeto de la acción y, por ello, un momento demasiado posterior, como también lo confirma la existencia de delitos de peligro concreto. En la tentativa inidónea su comienzo se determina, de acuerdo al § 22 del Código Penal, según la misma medida objetiva –en relación a la representación del autor– que en la idónea. Sin embargo, esto deja intacto que la teoría subjetiva de la tentativa dominante, incluyendo su modificación por la teoría de la impresión, no es dogmáticamente sostenible y que un regreso de la ciencia hacia una nueva teoría objetiva aparece como mucho más indicado. Precisamente a través de la discusión sobre la teoría de la imputación objetiva resulta evidente que sin un riesgo de consumación del hecho, determinado *ex ante*, no puede existir todavía ningún comienzo real de una acción realizadora de un resultado.
- 51 Sobre la distinción entre los casos de desviación esencial relativa (en los cuales se trata únicamente de una cuestión atinente al dolo) y absoluta (en los cuales, a causa de una falta de dominio objetivo, entra ya en consideración el excluir el tipo objetivo), ver *supra* III b.
- 52 KÜPPER (nota 3), ps. 92 y siguientes.

Roxin⁵³. Además, en la discusión desarrollada en torno a la imputación objetiva se señala que dicho punto de vista ha surgido repetidamente en el desarrollo histórico de la teoría de la acción⁵⁴. El autor de estas líneas ha llamado la atención, hace ya tres décadas⁵⁵, sobre el significado general de este punto de vista para el tipo objetivo de la acción.

En cambio, que la orientación unilateral reduzca la problemática a los conceptos de “peligro” y “riesgo” no se compensa con que la teoría de la imputación objetiva exija, como criterio adicional, la dependencia del “peligro” (del “riesgo”) a un comportamiento que infrinja el “riesgo permitido”, es decir, a un comportamiento prohibido, como Jescheck y Lenckner consecuentemente formulan⁵⁶. La pregunta, cuya respuesta se busca, surge en tomo a si el comportamiento del autor realiza la prohibición, determinante en relación con el resultado típico. El estar prohibido no puede ser su presupuesto mismo. Que exista una acción de matar no es independiente de que esté prohibida. Pero si ésta se da, entonces cumple con los presupuestos del tipo objetivo del § 212 del Código Penal sin que sea necesario un control especial de la prohibición. Por lo demás, la incorporación de ese punto de vista normativo acabaría en que, consecuentemente, el error de prohibición sería un error de tipo. Pero esto estaría en contradicción con la teoría de la culpabilidad que, por buenas razones científicas, separa el dolo de la conciencia de la ilicitud, y con su consagración en el § 17 del Código Penal⁵⁷.

Detrás de la aceptación de esos elementos normativos por parte de la teoría de la imputación objetiva está, ante todo, el caso en que alguien desea lograr un resultado típico a través de un comportamiento jurídicamente valorado como adecuado al deber de cuidado, por ejemplo, a través de conducir un coche de acuerdo a las reglas del tráfico, y el resultado realmente ocurre, por ejemplo por un accidente fatal del que es responsable exclusivo otro conductor. En este caso no resulta satisfactorio negar sino el dolo. Por el contrario, también en este grupo de casos se puede explicar que ya falta el tipo objetivo a través de los criterios arriba desarrollados: falta una acción realizadora del resultado. Si en una sociedad los comportamientos se desa-

53 Ver WELZEL, ZStW 58 (1939), ps. 491, 543 y siguientes.; del mismo, *Strafrecht*, ps. 100 y ss.; como también ROXIN, *Täterschaft und Teilnahme*, 6^a edición, 1963, ps. 107 y siguientes. Por lo demás, ROXIN, en su exposición del concepto de acción, habla de “exteriorizaciones de la personalidad dominadas o dominables”: ver *Allg. Teil I*, § 8, Nr. 44.

54 Ver las referencias en KÜPPER (nota 3), ps. 85 y siguientes.

55 Ver HIRSCH, ZStW 74 (1962), ps. 78 y 98.

56 Sobre este requisito de la teoría de la imputación objetiva, ver las referencias de las notas 4 y 5.

57 En esta dirección apunta la crítica de ARM. KAUFMANN (nota 3), p. 261. También si se hablara de “sobrepasar el riesgo permitido” en lugar de hablar de riesgo “prohibido”, habría allí un error, a saber, un error de prohibición, el error sobre el no estar permitido.

rollan conforme al cuidado y así se mantienen completamente en el marco de la normalidad social, entonces no son un medio con el que se pueda poner en marcha un dominio dirigido del curso causal. En el caso del “riesgo permitido” se trata, por cierto, de una figura jurídica. Pero el establecimiento de los límites del ámbito de lo socialmente adecuado, resultante de esa figura, hace que la generalidad se oriente a las reglas en cuestión y, por ello, tales formas de comportamiento socialmente adecuadas no pueden ser consideradas como el ponerse a realizar una acción de matar, de lesionar o de dañar. La deficiencia en la parte objetiva de la acción se refleja, en lo subjetivo, en que un dolo que está dirigido al dominio del curso del hecho no puede ser ya posible, dado que sólo se trata de la representación de la intención del autor todavía como expectativa. Ya todo lego rechaza la idea de que haya cometido un asesinato o un homicidio quien conduce su coche según las reglas del tráfico y que de esa manera espera que ocurra un accidente.

Además, de los fundamentos mencionados surge la duda de si al elemento, contenido en la definición de la imputación objetiva, de estar prohibido el comportamiento, le corresponde un significado autónomo dentro de la teoría de la imputación objetiva⁵⁸. Si en una sociedad los comportamientos son adecuados al cuidado y, por consiguiente, se desarrollan en el marco de la normalidad social, entonces, según la interpretación social, aquel que actúa dentro de esos límites no se comporta peligrosamente. Si un conductor conduce de modo completamente correcto, nadie podría decir de él que actúa de forma peligrosa. Esto sería distinto si sobrepasara los límites de la forma de conducir ajustada a las reglas del tráfico. Por ello, en los casos de comportamientos adecuados al cuidado ya debería negarse propiamente la peligrosidad de la acción de conducir y de otras similares. Sin embargo, dado que ahora la peligrosidad se determina según la previsibilidad objetiva de un posible resultado, la definición de la imputación objetiva, reducida a la peligrosidad del comportamiento, no estaría muy lejos de la teoría de la adecuación conocida desde hace mucho tiempo. Por ende, se ve que aquel elemento normativo tampoco puede ser alegado como argumento a favor de la teoría de la imputación objetiva.

Por otro lado, en el grupo de ejemplos, ya mencionado, de la disminución del riesgo se confirma que la teoría de la imputación objetiva no ofrece una solución provechosa. También aquí la solución proviene ya de los presupuestos mismos de la acción. Sobre ello debe ser considerado, en primer lugar, el caso en que alguien interviene sobre otro que quiere ocasionar a la víctima un corte de gravedad con un cuchillo, de modo tal que el atacante sólo provoca un corte leve en el lugar previsto del cuerpo de la víctima. Aquí ya falta objetivamente la realización de un resultado por parte de quien presta el auxilio, dado que su enérgica intervención ha reducido la del autor y el resultado concreto producido hubiera estado contenido, de todos

58 Sobre esto ver también ARM. KAUFMANN (nota 3), ps. 260 y 266.

modos, en el resultado más grave previsto por el autor. La cuestión planteada por la teoría de la imputación objetiva consiste en saber si el tipo objetivo de lesiones también puede ser negado en el caso de que quien presta el auxilio logra que la misma persona sufra *otra* lesión más leve. Si se piensa en la herida concreta ocasionada, entonces, como ya ha sido indicado en la doctrina, quien presta el auxilio ha generado con ello –o, en todo caso, cogenerado– un peligro, de modo tal que esa herida le sería imputada también objetivamente⁵⁹ (a no ser que se quiera considerar el consentimiento presunto ya en el nivel del tipo objetivo, algo que agudizaría todavía más las fricciones dogmáticas). Esto sería de otra forma sólo si el estado corporal de la víctima fuera visto como una unidad y, por ello, también al daño en el cuerpo le correspondería una apreciación global. Entonces, quien presta el auxilio no habría ocasionado, ni a través de la desviación del ataque hacia una herida más leve ni tampoco en el caso original, un resultado de lesión corporal. Sin embargo, todo esto es una cuestión de la determinación del objeto de la acción –habitual en las intervenciones médicas curativas⁶⁰– y no tiene nada que ver con los elementos ofrecidos generalmente por la teoría de la imputación objetiva.

En suma, en relación a los tipos dolosos se puede constatar que la teoría de la imputación objetiva descubre problemas y que su relevancia para el tipo objetivo muestra que ella, sin embargo, no ha encontrado criterios de solución propios. Para esos delitos ella no solamente es prescindible sino también contraria a la realidad.

3. Surge la pregunta acerca de cómo repercuten en el delito imprudente las consideraciones efectuadas sobre el delito doloso. La teoría de la imputación objetiva hace alarde de que ella logra un tipo objetivo unitario para los delitos dolosos de resultado y los delitos culposos⁶¹. Si se añade que según la opinión dominante la previsibilidad individual no representa sino una cuestión de la culpabilidad del delito imprudente, resulta entonces nuevamente que, según la teoría de la imputación objetiva, el tipo del delito culposo es, en su totalidad, idéntico al tipo objetivo del delito doloso de resultado⁶². Así, el delito doloso sería, frente al delito imprudente correspondiente, sólo la figura penal cualificada por el dolo. Pero una construcción

59 Ver MAIWALD, *Miyazawa-Festschr.*, p. 478. Si como fundamento a favor de ello fuera presentado un argumento dogmático, según el cual aquí el tipo objetivo debería ser negado por faltar la imputabilidad objetiva y, por tanto, la disminución del daño no podría constituir una puesta en peligro prohibida del objeto protegido por la acción (JESCHECK/WEIGEND, p. 287), surgiría la pregunta acerca de cómo se entiende, valorativamente, que en el caso mencionado *supra* (II/I/c), en el cual quien presta el auxilio consigue que el hecho se reduzca hasta una lesión de la propiedad, no deba pasarse por la afirmación de la tipicidad (y sólo entonces hablar de justificación).

60 Detalladamente HIRSCH (nota 31), previo al § 223, Nr. 3.

61 ROXIN, *Allg. Teil* I, § 11, Nr. 44, § 24, Nros. 10 y siguientes.

62 Así, expresamente ROXIN (nota 61); YAMANAKA, *ZStW* 102 (1990), ps. 928 y 944.

tal, ¿corresponde realmente a los hechos objetivos? Esto recuerda la nivelación típica entre delitos dolosos y culposos en la teoría causalista con la cual habían sido suprimidas muchas diferencias reales.

La diferencia real, que, de todos modos, queda desentendida por la teoría de la imputación objetiva, ha sido ya inducida en las consideraciones precedentes: en los delitos dolosos la acción típica sólo puede comenzar en el estadio de la tentativa. Frente a ello, la acción contraria al cuidado, decisiva para el delito imprudente, puede *existir temporalmente ya desde antes*. Esto ha sido acentuado recientemente también por el Tribunal Supremo Federal⁶³. Ejemplificativamente: si un arquitecto construye un edificio, violando el deber de cuidado, de forma tal que en caso de incendio quien viva en el piso más alto no tendrá ninguna oportunidad de escapar con vida y después de algunos años se produce realmente tal catástrofe, la acción anterior contraria al cuidado configura el fundamento de la punición por homicidio imprudente. Por el contrario, el modo inapropiado de construcción del edificio, que llevó a la muerte a uno de los moradores, no sería suficiente para fundamentar un homicidio doloso, aun cuando el arquitecto hubiera unido su acción a la esperanza de que en el futuro sucediera tal incendio. Pues en la construcción contraria al cuidado falta todavía el ponerse a realizar una acción de matar que debe estar dirigida invariablemente a un suceso concreto. Todavía un ejemplo más para ilustrar la diferencia: un enfermero abre una consulta médica con la ayuda de un certificado falso. Después de algún tiempo sucede que él, a causa de su falta de conocimientos, omite dar a un paciente un medicamento indicado por la *lex artis*, de modo tal que el paciente muere. Aquí existe un hacer contrario al cuidado que consiste ya en el asumir la actividad (la llamada inculpación por asunción). Naturalmente, en la apertura de la consulta médica no se debería ver todavía el comienzo de una acción de matar concreta requerido para la configuración de un hecho doloso, aunque el enfermero hubiera tomado en consideración la posibilidad de causar muertes.

La distinción se explica dogmáticamente con el argumento de que en el delito imprudente se trata de una acción de riesgo que tiene a la producción del resultado como consecuencia. En cambio, en el delito doloso de resultado, se trata de una acción que realiza un resultado concreto.

Mientras que en el delito doloso los límites generales del tipo objetivo se derivan del concepto de acción, en el delito culposo, debido a que la acción peligrosa, que constituye el objeto de la valoración contraria al deber de cuidado (por ejemplo el conducir muy de prisa), todavía no está dirigida al resultado concreto, se exigen otros criterios, junto a la causalidad, para fundamentar la vinculación de la contrariedad al cuidado con el resultado sucedido. De esta formarse trata aquí

63 BGHSt. 42, ps. 235, 236 y siguiente.

de necesidades que surgen de la estructura del delito imprudente. Por eso, ellas son reconocidas ya independientemente de la teoría de la imputación objetiva, en tanto no se trate de aspectos impugnables (como, por ejemplo, la teoría de la elevación del riesgo⁶⁴), de modo tal que, en la imprudencia, la teoría de la imputación objetiva no brinda nada que no pueda ser deducido ya de las particularidades del delito culposo.

Por lo demás, la problemática, discutida en tomo al delito doloso y originada en que la causalidad puede resultar ilimitada hacia el pasado, no tiene correspondencia alguna en la imprudencia. Pues, a través del requisito típico de que deba existir una acción a valorar como objetivamente contraria al cuidado, tiene lugar una limitación de la acción peligrosa típicamente relevante

Con ello se puede ver que la teoría de la imputación objetiva no representa utilidad alguna tampoco para el ámbito del delito imprudente. Ella constituye únicamente una recopilación, inspirada en cláusulas generales, de puntos particulares que están condicionados por la estructura específica del delito culposo.

Pero ante todo queda claro que la crítica a la teoría de la imputación objetiva –sostenida como punto central de la discusión y que tuvo que ser formulada en relación a los tipos dolosos– encuentra su confirmación en la diferenciación típica entre delitos dolosos y culposos.

IV

La teoría de la imputación objetiva tiene el mérito de haber llamado la atención acerca de que la limitación subjetiva practicada por la teoría del injusto personal al concepto de tipo penal tan abierto del causalismo era insuficiente y que se requerían también restricciones en el aspecto objetivo. Ella podrá contar hoy con la aprobación en la mayoría de los casos tratados en relación al resultado según el cual en ellos ya falta el tipo objetivo. No obstante, lo que debe serle criticado son ciertos aspectos de su fundamentación metodológica y las fricciones dogmáticas que ellos generan.

Metodológicamente, los defensores de la teoría de la imputación objetiva proceden de modo tal que ellos, partiendo de la causación del resultado, buscan valorativamente criterios limitadores y después los enlazan entre sí. Así, todo aquello que deba llegar a alguna parte del nivel del tipo objetivo, a través de los elementos especiales del precepto penal individual referidos a la causalidad, se convierte en un caso de aplicación de la imputación objetiva. Esta atribución normativa se ve favorecida por el acentuado normativismo de la corriente dogmática hoy predominante

64 Críticamente sobre esa teoría, *supra* nota 31, con más argumentaciones.

en Alemania⁶⁵. Como fue mostrado precedentemente, las consecuencias de ello son las reprobaciones dogmáticas efectuadas. Además, en los tipos penales dolosos –en contraposición a los tipos penales de la imprudencia, concebidos según una cláusula de responsabilidad general y, por ello, necesitados de criterios adicionales– la asunción de puntos de vista normativos generales conduce (y todavía más cuando ellos son imprecisos) a una cuestionable relativización de la determinación típica. Los criterios mencionados por la teoría de la imputación objetiva no se corresponden con la realidad de las cosas.

Si, por el contrario, se abordan antes las cosas a partir de la existencia de los valores de los objetos de las normas que están detrás de los tipos penales, esto es, la acción prohibida y sus límites estructurales objetivos, de ahí se infiere el ámbito propio de esta problemática. La verificación de la acción es suficiente y la teoría de la imputación objetiva no es en absoluto necesaria, porque ya el análisis exacto de los criterios generales del comienzo de la acción y de la presencia de sus presupuestos esenciales conduce a soluciones que se corresponden con la realidad de las cosas⁶⁶.

Por lo demás, no se podrá perder de vista que se trata, por cierto, de una concepción interesante desde el punto de vista teórico y que además ha sido presentada

65 Crítico sobre ello HIRSCH (nota 3), ps. 403 y ss., 414 y ss.; del mismo, *Spendel-Festschr.*, 1992, ps. 43, 44 y ss.; KÜPPER (nota 3), ps. 196 y ss.; GÖSSEL, *Miyazawa-Festschr.*, 1995, p. 317 y siguientes.

66 La objeción formulada por ROXIN (*Allg. Teil I*, § 11, Nr. 41, nota 85), según la cual mi crítica a la teoría de la imputación objetiva se basa en una “perspectiva finalista”, no es aplicable, en todo caso, a las reflexiones precedentes. La referencia a la parte de la acción –que, por lo demás, también en ROXIN es siempre separada (ver ob. cit., § 11, Nros. 41, 46 y 56)— surge de los requisitos fundamentales del derecho delictivo y es completamente independiente de la disputa finalista. Es sabido desde antiguo que lo que interesa al derecho penal es la acción cometida (u omitida) y este reconocimiento se refleja en innumerables cuestiones jurídico penales. Por lo demás, no soy, de ninguna manera, de la opinión de que las consecuencias jurídicas se puedan derivar directamente de resultados ontológicos. Sin embargo, opino que es necesario que haya interés por la estructura de los objetos regulados (aquí los objetos de las normas) antes de comenzar con las valoraciones y también soy de la opinión de que se deje en claro qué clase de escalas de valores se defienden.

Por otro lado, en ROXIN (*Allg. Teil I*, § 11, Nr. 46) se dice –como crítica convincente a la separación, defendida por FRISCH (*Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, 1988, p. 67), entre “comportamiento adecuado al tipo” e “imputación del resultado”– que “sin un resultado de muerte y su imputación... no hay acción de matar ni ‘comportamiento adecuado al tipo’ (sino, a lo sumo, una acción de tentativa de homicidio)”. Además, él señala que “disvalor de acción y disvalor de resultado están unidos indisolublemente entre sí”. Esto corresponde a la interpretación defendida por WELZEL –*Strafrecht*, p. 62- y por mí –*ZStW* 94 (1982), ps. 239, 240 y ss.– en relación al delito doloso consumado. Acción consumada es la *realización del resultado* (dominado y abarcado por la voluntad) y, por consiguiente, el disvalor de acción del delito de resultado consumado es la *causación del resultado típico* (dominable, doloso), esto es, la causación del disvalor de resultado aquí abarcado por el disvalor de acción.

por Roxin, como también por Lenckner, de un modo científicamente extraordinario e impresionantemente cautivante. Pero su significado práctico es mínimo, toda vez que los aspectos esenciales de la dogmática de la imprudencia encontraron hace ya bastante tiempo soluciones adecuadas a la realidad de las cosas fuera de esa concepción. Los casos ejemplificativos, en parte muy abstractos, confirman su distanciamiento de la práctica. La ola de publicaciones generada por los representantes de la teoría de la imputación objetiva, con sus diversas sutilezas, no está en absoluto en consonancia con la relevancia real de esta teoría. Invita a la reflexión que Lenckner y los demás autores del Schönke / Schröder hablen, en el prólogo de la 25^{ta} edición recientemente aparecida, de “una época de una distancia cada vez mayor entre teoría y praxis”.

BIBLIOGRAFÍA

- BAUMANN, J. / WEBER, U. / MITSCH, W. (1995). *Strafrecht. Allgemeiner Teil*. Giesecking.
- BOCKELMANN, P. / VOLK, K. (1987). *Strafrecht. Allgemeiner Teil*. (4^a ed.). C.H. Beck.
- BURI, M. (1873). *Über Kausalität und deren Verantwortung*. Gebhardt.
- BURI, M. (1885). *Die Kausalität und ihre strafrechtlichen Beziehungen*. Enke.
- CRAMER, P. (1997). § 15. En: SCHÖNKE, A. / SCHRÖDER, H., *Strafgesetzbuch: Kommentar*. (25^a ed.). Beck.
- ENGISCH, K. (1930). *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht*. Scientia Verlag.
- ENGISCH, K. (1931). *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*. Mohr.
- FRANK, R. (1931). *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz*. (18^a ed.). J.C.B. Mohr.
- FRISCH, W. (1988). *Tatbestandsmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*. C.F. Müller.
- GEILEN, G. (1974). Unmittelbarkeit und Erfolgsqualifizierung. En: STRATENWERTH, G. (Ed.) et al., *Festschrift für Hans Welzel zum 70. Geburtstag am 25. März 1974*. Walter de Gruyter.
- GÖSSEL, K. (1995). Versuch über Sein und Sollen im Strafrecht. En: KÜHNE, H. (Ed.), *Festschrift für Koichi Miyazawa*. Nomos Verlagsgesellschaft.

- HERZBERG, R. (1993). Unrechtsausschluß und Erlaubnistatbestandsirrtum bei versuchter und bei vollendeter Tatbestandserfüllung. En: KÜPER, W. / WELP, J. (Eds.), *Beiträge zur Rechtswissenschaft : Festschrift für Walter Stree und Johannes Wessels zum 70. Geburtstag*. Heidelberg, CF Müller.
- HIRSCH, H. (1992). Gibt es eine national unabhängige Strafrechtswissenschaft ? En: SEEBODE, M. (Ed.), *Festschrift für Günter Spendel zum 70. Geburtstag*. De Gruyter.
- HIRSCH, H. (1993). *Die Frage der Straffähigkeit von Personenverbänden*. Westdeutscher Verlag.
- HONIG, R. (1930). Kausalität und objektive Zurechnung. En: *Festgabe für Reinhard von Frank zum 70*. Scientia.
- JAKOBS, G. (1989). Tätervorstellung und objektive Zurechnung. En: DORNSEIFER, G. / CUERNO, E. (Eds.), *Gedächtnisschrift für Armin Kaufmann*. Heymanns.
- JAKOBS, G. (1991). *Strafrecht Allgemeiner Teil*. (2ª ed.). Walter de Gruyter.
- JAKOBS, G. (1992). *Der strafrechtliche Handlungsbegriff*. Beck.
- JESCHECK, H / WEIGEND, T. (1996). *Allgemeiner Teil*. (5ª ed.). Duncker & Humblot.
- KAUFMANN, A. (1985). Objektive Zurechnung“ beim Vorsatzdelikt? En: VOGLER, T. (Ed.), *Festschrift für Hans-Heinrich Jescheck zum 70. Geburtstag*. Duncker & Humblot.
- KÖHLER, M. (1997). *Strafrecht. Allgemeiner Teil*. Springer.
- KORIATH, H. (1994). *Grundlagen strafrechtlicher Zurechnung*. Duncker & Humblot.
- KÖTZ, H. (1996). *Deliktsrecht*. (7ª ed.). Vahlen.
- KÜHL, K. (1997). *Strafrecht. Allgemeiner Teil*. (2ª ed.). Vahlen Franz GmbH.
- KÜPER, W. (1987). Überlegungen zum sog. Pflichtwidrigkeitszusammenhang beim Fahrlässigkeitsdelikt. En: KÜPER, W. (Ed.) et al., *Festschrift für Karl Lackner zum 70*. De Gruyter.
- KÜPPER, G. (1982). *Der unmittelbare Zusammenhang zwischen Grunddelikt und schwerer Folge beim erfolgsqualifizierten Delikt*. Duncker & Humblot.
- KÜPPER, G. (1990). *Grenzen der normativierenden Strafrechtsdogmatik*. Duncker & Humblot.

- LACKNER, K. / KÜHL, K. (1997). *Strafgesetzbuch*. (22ª ed.). C.H. Beck.
- LAUFS, A. (1993). Deliktische Haftung ohne Verschulden?-eine Skizze. En: LANGE, H. (Ed.) et al., *Festschrift für Joachim Gernhuber zum 70. Geburtstag*. J. C. B. Mohr.
- LENCKNER, W. (1997). § 13. En: SCHÖNKE, A. / SCHRÖDER, H., *Strafgesetzbuch: Kommentar*. (25ª ed.). Beck.
- MAIWALD, M. (1995). Zur strafrechtssystematischen Funktion des Begriffs der objektiven Zurechnung. En: KÜHNE, H. (Ed.), *Festschrift für Koichi Miyazawa*. Nomos Verlagsgesellschaft.
- MAURACH, R. / GÖSSEL, K. / ZIPE, H. (1989). *Strafrecht Allgemeiner Teil*. (7ª ed.). C.F. Müller.
- ROXIN, C. (1963). *Täterschaft und Teilnahme*. De Gruyter.
- ROXIN, C. (1983). En: KOHLMANN, G. (Ed.), *Festschrift für Ulrich Klug zum 70. Geburtstag*. Köln Deubner.
- ROXIN, C. (1997). *Allgemeiner Teil*. (3ª ed., Tomo 1). Beck.
- SCHMIDHÄUSER, E. / ALWART, H. (1984). *Allgemeiner Teil. Studienbuch*. (2ª ed.). J.C.B. Mohr.
- TOEPEL, F. (1992). *Kausalität und Pflichtwidrigkeitszusammenhang beim fahrlässigen Erfolgsdelikt*. Duncker & Humblot.
- TRÖNDLE, H. (1997). *Strafgesetzbuch*. (48ª ed.). Verlag C. H. Beck.
- ULSENHEIMER, K. (1965). *Das Verhältnis zwischen Pflichtwidrigkeit und Erfolg bei den Fahrlässigkeitsdelikten*. Röhrscheid.
- WELZEL, H. (1969). *Das Deutsche Strafrecht*. (11ª ed.). De Gruyter Lehrbuch.
- WESSELS, J. (1997). *Strafrecht Allgemeiner Teil*. (27ª ed.). C.F. Müller.
- WOLTER, J. (1981). *Objektive und personale Zurechnung von Verhalten*. Duncker & Humblot.